



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Aristides de Jesús Montoya Montoya.
Accionada:	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20200017300</u>
Decisión:	Define Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS**, representada por el señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, el cual fuera promovido, por el señor **ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA (q.e.p.d.)**.

I. ANTECEDENTES.

Por virtud de la solicitud de tutela, instaurada por el señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA en contra de la accionada SAVIA SALUD EPS, a la que se le asignó, la radicación No. 05001400300520200017300, se dictó providencia admisorio del 2 de junio de 2020, en la que el despacho, resolvió: “**DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL la consistente en IMPARTIR a la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, AUTORICE Y PROGRAME la práctica de los procedimientos denominados REPARACIÓN DE HERNIA DIAFRAGMÁTICA VIA LAPAROSCOPIACA O HERNIOGRAFIA DIAFRAGMÁTICA POR VIA ABDOMINAL Y CIRUGIA ANTIREFLUJO GASTROESOFASICO MÁS RECONSTRUCCIÓN DE ESFINTER POR LAPAROSCOPIA O TORACOSCOPIA ó CIRUGÍA ANTIREFLUJO GASTROESOFASICO CON RECONSTRUCCIÓN DEL ESFINTER ESOFASICO INFERIOR VÍA ABDOMINAL, DEBE SER OPERADO EN HOSPITAL DE III-IV NIVEL CON PRESENCIA DE UCE Y/O UCI POR EDAD Y MORBILIDAD RESPIRATORIA;** además de la CONSULTA PREANESTÉSICA y las pruebas diagnósticas ordenadas de TIEMPO DE PROTOMBINA(TP); TIEMPO DE TROMBOPASTINA PARCIAL(TTP) Y HEMOGRAMA IV AUTOMATIZADO, todo lo anterior de conformidad con la prescripción del médico tratante, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 y en la condición de salud del

accionante persona de la tercera edad, quien presenta ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁSICO CON ESOFAGITIS MUY SINTOMÁTICO.”.

El día 16 de junio de 2020, se profirió la sentencia de primera instancia en la que el Juzgado TUTELÓ al señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, los derechos fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, con PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA POR SER PERSONA DE LA TERCERA EDAD EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y DE VULNERABILIDAD, Art. 13 de la C. Nacional, dentro de la acción de tutela, promovida por él, en contra ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS, representada por el señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en la que se ordenó: **“2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes - proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle y practicarle, al señor **ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA**, los servicios de salud denominados **HERNIORRAFÍA DIAFRAGMÁTICA POR VÍA ABDOMINAL-REPARACIÓN DE HERNIA DIAFRAGMÁTICA VIA LAPAROSCÓPICA - CORRECCIÓN DE HERNIA HIATAL(DIAFRAGMÁTICA)GIGANTE POR LAPAROSCOPIA**, que requiere **MALLA BIOLÓGICA: PARGCHE DE DURAMADRE DE 8X6 CMS, BISTURÍ ARMÓNICO Y CIRUGÍA ANTIREFLUJO GASTRESOFÁGICO CON RECONSTRUCCIÓN DEL ESFÍNTER ESOFÁGICO INFERIOR VÍA ABDOMINAL-CIRUGÍA ANTIREFLUJO GASTRESOFAGICO MAS RECONSTRUCCIÓN DE ESFINTER POR LAPAROSCOPIA O TORACOSCOPIA - CIRUGÍA ANTIREFLUJO TIPO TOUPET**, debiendo ser operado en **HOSPITAL DE III-IV NIVEL CON UCE O UCI** por edad y morbilidad respiratoria; la **CONSULTA PREANESTÉSICA** y las ayudas diagnósticas **HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TSM, CREATININA Y EKG.**

Lo anterior de conformidad con las prescripciones de los especialistas en CIRUGÍA GENERAL, Doctores RUBEN DARIO PETRO SÁNCHEZ y JEAN PIERE VERGNAUD, ambos autorizados por la EPS accionada para tratarlo, que, para el caso del accionante, se deberá atender la más benéfica por su estado de salud y avanzada edad.

“3.- ORDENAR a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS S.A.S.** brindar al señor **ARISTÍDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA**, el tratamiento integral para los diagnósticos de **ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS; HERNIA HITAL GIGANTE-HERNIA DIAFRAGMÁTICA**, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en

aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la demandada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la entidad territorial competente.”(cursiva extratexto). Dicha providencia no fue impugnada, por ninguna de las partes.

El señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, obrando en nombre propio, dedujo solicitudes de incidente de desacato por correo electrónico, expresando que ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la medida provisional y en la sentencia referidas.

Se dispuso mediante auto del 26 de junio de 2020, la realización del requerimiento previo a la parte accionada por el presunto incumplimiento de la medida provisional ordenada en la providencia admisorio de la solicitud de tutela, mediante los oficios No 1354 y 1355 de la misma fecha, que se remitieron a través de correo electrónico. Por medio del auto proferido el día 8 de julio de 2020, el Juzgado, dispuso realizar el requerimiento previo, por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada del 16 de julio de 2020, para cuya notificación fueron librados los oficios Nos 1425 y 1426 del 9 de julio de 2020.

La apertura del incidente de desacato en contra del ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS, representada, por el señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, se inició a través del auto proferido el 17 de julio de 2010, para que en un término de tres (3) días, ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios Nos 1476 y 1477 del 21 de julio del año en curso, que se dirigieron de manera concreta a las personas en contra de quienes se abrió el incidente de desacato, en las respectivas calidades descritas.

II. ARGUMENTACIONES.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*.

La norma del Art. 52 del mencionado Decreto, es del siguiente tenor:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con la naturaleza del incidente de desacato, que *“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección*

efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”. (Sentencia C-367 de 2014).

En la misma providencia, la Corte Constitucional, precisó: **“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”.**

Y también ha sostenido la Jurisprudencia: *“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”(sentencia SU034 de 2018. Subrayas del texto).*

III. CASO CONCRETO.

Aquí tenemos que, mediante el auto pronunciado el 2 de junio de 2020, este despacho, ordenó como medida provisional a la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS, que autorizara y programara dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, al señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA(q.e.p.d.), la práctica de los procedimientos denominados REPARACIÓN DE HERNIA DIAFRAGMÁTICA VIA LAPAROSCOPIACA O HERNIOGRAFIA DIAFRAGMÁTICA POR VIA ABDOMINAL Y CIRUGIA ANTIREFLUJO

GASTROESOFASICO MÁS RECONSTRUCCIÓN DE ESFINTER POR LAPAROSCOPIA O TORACOSCOPIA ó CIRUGÍA ANTIREFLUJO GASTROESOFASICO CON RECONSTRUCCIÓN DEL ESFINTER ESOFASICO INFERIOR VÍA ABDOMINAL, expresamente con otras especificaciones deducidas a partir de las prescripciones del médico tratante y de las condiciones particulares del accionante.

Ocurrió que, en atención a la orden anterior, SAVIA SALUD EPS, optó por programar una consulta de primera vez por especialista CIRUGÍA general, la cual se llevó a cabo el 10 de junio de 2020, en la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. - CLÍNICA SOMA, por parte del Doctor JEAN PIERRE VERGNAUD C., quien, determinó que el accionante, presentaba diagnóstico de HERNIA DIAFRAGMÁTICA Y REFLUJO GASTROESOFAGICO y describió para él, la siguiente conducta: “CORRECCIÓN DE HERNIA HIATAL GIGANTE POR LAPAROSCOPIA Y REQUIERE MALLA BIOLÓGICA: PARGCHE DE DURAMADRE DE 8X6 CMS, BISTURÍ ARMÓNICO. CIRUGÍA ANTIREFLUJO TIPO TOUPET POSOPERATORIO UCE”. Y en la solicitud de autorización de servicios de salud, consignó: “Corrección hernia hiatal(diafragmática) por laparoscopia. Cirugía Antirreflujo por laparoscopia. Bisturí Armónico. Parche duramadre 8x6 cms..”, esto es, el mencionado especialista, confirmó la necesidad de los procedimientos, ordenando los insumos relacionados.

Posteriormente este despacho mediante la sentencia del 16 de junio de 2020, se tutelaron los derechos fundamentales referidos al señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA y en consecuencia se ordenó a SAVIA SALUD EPS que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia -siempre que de ese modo no hubiera obrado antes- proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle y practicarle, los servicios de salud denominados HERNIORRAFÍA DIAFRAGMÁTICA POR VÍA ABDOMINAL-REPARACIÓN DE HERNIA DIAFRAGMÁTICA VIA LAPAROSCÓPICA-CORRECCIÓN DE HERNIA HIATAL(DIAFRAGMÁTICA)GIGANTE POR LAPAROSCOPIA, que requiere MALLA BIOLÓGICA: PARGCHE DE DURAMADRE DE 8X6 CMS, BISTURÍ ARMÓNICO Y CIRUGÍA ANTIREFLUJO GASTRESOFÁGICO CON RECONSTRUCCIÓN DEL ESFÍNTER ESOFÁGICO INFERIOR VÍA ABDOMINAL-CIRUGÍA ANTIREFLUJO GASTRESOFAGICO MAS RECONSTRUCCIÓN DE ESFINTER POR LAPAROSCOPIA O TORACOSCOPIA - CIRUGÍA ANTIREFLUJO TIPO TOUPET, debiendo ser operado en HOSPITAL DE III-IV NIVEL CON UCE O UCI por edad y morbilidad respiratoria; la CONSULTA PREANESTÉSICA y las ayudas diagnósticas

HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TSM, CREATININA Y EKG. Lo anterior de conformidad con las prescripciones de los especialistas en CIRUGÍA GENERAL, Doctores RUBEN DARIO PETRO SÁNCHEZ y JEAN PIERRE VERGNAUD, ambos autorizados por la EPS accionada para tratarlo, que, para el caso del accionante, se deberá atender la más benéfica por su estado de salud y avanzada edad.

En la sentencia de primera instancia el despacho, no escatimó esfuerzos orientados a que, en la orden de tutela, quedaron determinados los servicios de salud, dispuestos por ambos médicos tratantes, con el fin de que se prodigara al accionante, el tratamiento quirúrgico, ordenado por los especialistas.

La accionada e incidentada SAVIA SALUD EPS, en el informe fechado del 30 de junio de 2020, expresó que, bajo el NUA 11502217 para la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, autorizó los procedimientos denominados 537003 - REPARACION DE HERNIA DIAFRAGMATICA VIA LAPAROSCOPICA y 446602 - CIRUGIA ANTIRREFLUJO GASTRESOFAGICO CON RECONSTRUCCION DEL ESFINTER ESOFAGICO INFERIOR VIA ABDOMINAL, poniendo de presente que, frente a la ESOFAGOGASTROPLASTIA VIA LAPAROSCOPICA, estaban a la espera que el servicio sea parametrizado debido que el mismo no se encuentra contratado con la referida IPS, por lo que deben solicitar la tarifa, para proceder a generar la autorización.

En el informe del 13 de julio de 2020 que, la misma accionada allegó a la actuación incidental, se aludió a la misma autorización de servicios, precisando que, para el 15 de julio de 2020, a las 9:00 a.m. estaba programada consulta con el Doctor JEAN PIERRE VERGNAUD en la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. SOMA, de lo cual ya estaba enterado el accionante.

Posteriormente en el informe fechado del 22 de julio de 2020, la EPS SAVIA SALUD, señaló que, un familiar del actor, les comunicó que el señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, q.e.p.d., falleció, por lo que, se considera que, ha surgido una imposibilidad material para cumplir la orden judicial por carencia actual del objeto y sustracción de materia.

Se recibió el 27 de julio del año en curso, el informe que rindió el

GERENTE de SOMA S.A., en el que reporta que, la EPS SAVIA SALUD, autorizó la práctica del procedimiento en las instalaciones de la CLINICA SOMA, el cual se programó para el 15 de julio de 2020, pero que se presentó un evento adverso, pues el paciente en la preparación hizo actividad eléctrica sin pulso (infarto cardiorrespiratorio) por lo que debió ser trasladado a UCI Adultos, efecto para el cual anexó historia clínica.

Verificada la historia clínica del señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, la que se diligenció a partir del 15 de julio de 2020 en la CLINICA SOMA, se establece que, el accionante estaba programado en esa fecha, para la CORRECCIÓN DE HERNIA HIATAL, CX ANTIRREFLUJO y POSIBLE GASTROPLASTIA DE COLLIS POR LAPAROSCOPIA, que es ingresado al quirófano y durante la inducción con Fentanyl 200 microgramos, presenta signos de dificultad respiratoria, presentando actividad eléctrica, sin pulso por lo que requirió inicio de RCP, intubación, adrenalina 2 mg y atropina 1 mg con recuperación de ritmo sinusal a los 5 minutos, inicialmente con tendencia a la hipertensión y taquicárdico, pero luego con hipotensión por lo que se deja infusión de norepinefrina, se canaliza arteria radial izquierdo y canalizan vena yugular izquierda y se traslada a UCI. El 18 de julio de 2020, se dispone su traslado a habitación, con manejo médico de la enfermedad coronaria, tras haber completado los 3 días de anticoagulación, se pasa a profilaxis, para luego definir lo concerniente a la cirugía.

En la evolución médica consignada el 20 de julio de 2020, se indicó que, está en manejo antibiótico, con aumento en los requerimientos de oxígeno, ya con máscara de no reinhalación con saturación de 88%, se observa con esfuerzo respiratorio, que se habla con familiares y se decide en no avanzar en medidas de reanimación, no RCP, no intubación orotraqueal, no traslado a UCE, ni a UCI, se continúa manejo pautado, pendiente valoración por medicina interna.

Hace constar en la historia clínica por parte del Doctor ANDRÉS FELIPE PATIÑO CORTES, que llaman a evaluar al paciente, quien estaba con aumento de la demanda de oxígeno, con esfuerzo respiratorio y presenta parada cardiaca a las 00:20 del día 21 de julio de 2020, que ya se había hablado con la familia y decidido no avanzar en maniobras de reanimación; se diligencia certificado de defunción.

El deceso del señor ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA (q.e.p.d.), también fue comunicado por el señor OSCAR DARIO PUERTA MONYOYA, quien aduce que se trata de un caso de daño consumado, por lo que el despacho debería tomar medidas al respecto y

se aportó el certificado de defunción antecedente para el registro civil No 72421207-5, diligenciado por el Médico ANDRES FELIPE CORTÉS.

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita, las sanciones de arresto o multa por desacato, más allá de castigar la conducta omisiva del responsable de cumplir una orden judicial, se centra en lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados, de ahí que se consagren para ser impuestas, sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda dar lugar el incumplimiento.

Y, sin perder de vista que si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia o la medida provisional, su finalidad es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; no se persigue reprender al renuente, sino que debe entenderse como una forma para su conducta se oriente hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo, es la reivindicación de los derechos vulnerados.

Ocurrió aquí que, estando dentro del trámite incidental de desacato el accionante falleció, el 21 de julio de 2020, por lo que encuentra el despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actual del objeto, por la cual, la orden proferida por el Juez de tutela no surtiría ningún efecto. En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha expuesto que, si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación incidental derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entraría a decidir.

La acción de tutela tiene como finalidad, garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados o vulnerados, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, lo que significa que, una y otra actuación, están relacionadas, por lo que entonces, resultan aplicables, las mismas consideraciones Jurisprudenciales cuando **fallece el titular de los derechos fundamentales**. Entonces, ha sostenido la jurisprudencia: *“cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.*

“Cabe reiterar además lo expuesto en la sentencia T-397 de 2013 precitada según la cual “se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como

principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.

“En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“...la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

“Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño e la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

Así en dicha providencia, también se señaló que “la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial” (Sentencia T- 414A de 2014).

Entonces al fallecer el titular de los derechos fundamentales protegidos bajo la acción de tutela, estaríamos frente a la figura de la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que el Juzgado imparta respecto de tal protección sería inaplicable y carecería de todo efecto, de la misma forma, si bien es cierto que dentro de los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable, ciertamente es que su objetivo principal es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de amparo, cumplimiento que ante la muerte del accionante es de imposible acatamiento configurándose claramente la carencia actual de objeto, lo cual conduce a que esta circunstancia sea decretada en el presente asunto.

En este caso, advierte el despacho que, no existió cumplimiento oportuno de la medida provisional dictada el 2 de junio de 2020, ni de la sentencia de tutela proferida el 16 de junio de 2020, lo cual ameritaría seguir con el

trámite del incidente de desacato, de no ser porque en el presente caso ocurrió el fallecimiento del señor ARISTÍDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA(q.e.p.d.), titular de los derechos fundamentales amparados, lo cual hace inocuo proferir alguna orden en pro de efectivizar el cumplimiento de lo ordenado en tales providencias, configurándose claramente la carencia actual de objeto, según el sustento fáctico y jurídico expuesto; además es claro que, con la medida provisional y con el fallo de tutela, se buscaba proteger los derechos fundamentales relacionados, situación que a la postre no se cumplió, porque la vida del accionante llegó a su fin, el 21 de julio de 2020, lo cual demuestra que el posible daño a garantías fundamentales que se buscaba remediar con dicha decisión provisional y con la sentencia de tutela, no fue evitado por SAVIA SALUD EPS, puesto que, si bien expidió las órdenes de servicios de salud, de esa forma, no procedió oportunamente.

La accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS, representada por el señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en los informes que rindió, se defendió argumentando que no incurrió en desacato de las órdenes aludidas, porque expidió las autorizaciones para que al accionante, le fueran practicados los procedimientos prescritos, lo es cierto que, dicho tratamiento quirúrgico, no le pudo ser aplicado, el 15 de julio de 2020, porque durante la inducción hizo actividad eléctrica y quedó sin pulso; retardo que pudo contribuir en el fallecimiento del accionante, aspecto que puede trascender al campo del derecho penal, es por ello que se compulsarán copias de la presente decisión y del expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las correspondientes indagaciones para establecer si la parte accionada pudo incurrir en algún tipo de negligencia en el deceso del señor ARISTÍDES DE JESÚS MONTOYA MONYOYA o de alguna otra conducta punible.

Además, se estima pertinente, poner el presente caso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, para que determine la viabilidad de imponer algún tipo de sanción a la EPS accionada, en el marco de sus competencias, efecto para el cual se dispone remitir copia de esa decisión y del expediente conformado para el incidente de desacato.

Por todo lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto en razón del deceso del accionante e igualmente se compulsarán, las copias referidas a donde está ordenado.

VI. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente actuación incidental, como consecuencia del fallecimiento del señor **ARISTIDES DE JESÚS MONTOYA MONTOYA (q.e.p.d.)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de la presente decisión y del expediente, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las correspondientes indagaciones para establecer si la parte accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS**, representada por el señor **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**, pudo incurrir en algún tipo de negligencia en el deceso del señor **ARISTÍDES DE JESÚS MONTOYA MONYOYA (q.e.p.d.)** o de alguna otra conducta punible.

TERCERO: DISPONER que, se ponga el presente caso en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, para que determine sobre la viabilidad de imponer algún tipo de sanción a **SAVIA SALUD EPS**, en el marco de sus competencias, efecto para el cual se dispone remitir copia de esa decisión y del expediente conformado para el incidente de desacato.

CUARTO: Por la secretaría **ARCHIVESE** el expediente, una vez cumplido con lo ordenado en los numerales anteriores, dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA